



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07927-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE PALACIOS CALERO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 6 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07927-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartitigoyen y Landa Arroyo, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartitigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguientes sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Palacios Calero contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación, con abono de devengados en una sola armada, intereses legales, costas y costos del proceso.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso-administrativa.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (ff. 22 y 26), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado

### Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación.

### Análisis de la controversia

4. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación, arguyendo que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

(b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos; los siguientes:

a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 8), con la cual se constata que nació el 23 de agosto de 1937, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión el 23 de agosto de 2002.

b) Certificado de Trabajo, obrante a fojas 3, que acredita sus labores en la Fábrica de Calzado El Diamante S.A., durante el periodo comprendido del 15 de abril de 1966 al 21 de noviembre de 1991.

8. Por tanto, al haber cumplido el demandante con el requisito etario y haber acreditado 25 años, 7 meses y 6 días de aportaciones, le corresponde la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.

9. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07927-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE PALACIOS CALERO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC.
2. Ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al demandante, conforme se establece en los fundamentos precedentes, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada y en cuanto al abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**



**Lo que certifico:**

.....

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07927-2006-PA/TC  
LIMA  
FELIPE PALACIOS CALERO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Palacios Calero contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, su fecha 6 de marzo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación, con abono de devengados en una sola armada, intereses legales, costas y costos del proceso.
2. El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso-administrativa.
3. La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advertimos en tanto que el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, estimamos pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (ff. 22 y 26), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación.
4. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación, arguyendo que no había acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
  - (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 8), con la cual se constata que nació el 23 de agosto de 1937, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión el 23 de agosto de 2002.



SOL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Certificado de Trabajo, obrante a fojas 3, que acredita sus labores en la Fábrica de Calzado El Diamante S.A., durante el periodo comprendido del 15 de abril de 1966 al 21 de noviembre de 1991.

8. Por tanto, al haber cumplido el demandante con el requisito etario y haber acreditado 25 años, 7 meses y 6 días de aportaciones, le corresponde la pensión de jubilación solicitada, con el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada sólo debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 24736-97-ONP/DC, y ordenar que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al demandante, conforme se establece en los fundamentos precedentes, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Por otra parte, debe declararse **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada y en cuanto al abono de las costas del proceso.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)